



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 11.845
Osório Rivera y otros
Vs
PERU
Observaciones finales escritas

INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se relaciona con la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera y la situación de impunidad en que han permanecido estos hechos por más de dos décadas. El 28 de abril de 1991 – en el marco del conflicto armado en Perú – el señor Jeremías Osorio Rivera fue detenido por una patrulla del Ejército en la Provincia de Cajatambo, departamento de Lima. Fue llevado a la localidad de Numunia y de allí a la Base Contrasubversiva de Cajatambo. En los días subsiguientes a la detención, su familia desplegó esfuerzos infructuosamente para conocer su situación. La última información que recibieron fue de parte de algunos testigos que indicaron que lo vieron sobre un caballo con pasamontañas y amarrado. Han pasado 22 años y aún no se conoce el destino o paradero de Jeremías Osorio Rivera.

2. Estos hechos tuvieron lugar en un contexto de conflicto armado y de graves violaciones de derechos humanos en la lucha antsubversiva por parte de las fuerzas de seguridad del Estado. De acuerdo a los hallazgos de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, la desaparición forzada de personas de personas percibidas como pertenecientes o colaboradoras de la subversión, tuvo una especial incidencia y alcanzó, para la fecha de los hechos del caso, el carácter de sistemática. Es así como la Comisión de la Verdad y la Reconciliación identificó claramente un *modus operandi* que se ajusta precisamente a la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera.

3. No obstante esta clara correspondencia y la adecuación de los hechos del caso a los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas, en el trámite ante la Honorable Corte el Estado peruano ha controvertido las conclusiones de la Comisión con la hipótesis de que señor Osorio Rivera fue puesto en libertad el 1 de mayo de 1991. En su defensa ante la Corte Interamericana el Estado asumió como cierta la versión del Comandante de la Base Contrasubversiva de Cajatambo que lideró el operativo. Esto, sin haber adelantado una investigación diligente y efectiva de lo sucedido. La hipótesis de liberación planteada por el Estado adolece de problemas tanto procesales como sustantivos. Por una parte, resulta una postura radicalmente distinta de la sostenida ante la Comisión Interamericana; y por otra parte, resulta incompatible con el cúmulo de pruebas que permiten calificar los hechos del caso como una desaparición forzada. Cada uno de estos aspectos serán abordados en detalle en el presente escrito.

4. En el presente caso existen múltiples factores de impunidad. Durante los primeros cinco años desde la desaparición, los hechos fueron investigados por la justicia penal militar. Fue recién en 2004, 13 años después de la desaparición, que se reabrieron las investigaciones en la justicia ordinaria, en la cual tampoco se ha logrado un esclarecimiento serio de los hechos ni la sanción de los responsables. A pesar de que la investigación no ha satisfecho estándares mínimos de debida diligencia, recientemente se emitió un fallo que dejó en firme la absolución de la única persona acusada. Las investigaciones y procesos

penales se han visto seriamente afectados por la tipificación inadecuada de la desaparición forzada en el artículo 320 del Código Penal.

5. La Comisión formulará sus observaciones finales en el siguiente orden: 1) Las excepciones preliminares; 2) La calificación de los hechos como desaparición forzada; 3) La situación de impunidad en que se encuentran los hechos.

1) Las excepciones preliminares

6. El Estado de Perú presentó dos excepciones preliminares. La Comisión Interamericana se refirió por escrito y en detalle a ambas excepciones preliminares en el momento procesal oportuno. En esta oportunidad, la Comisión se permite recapitular y profundizar sus consideraciones al respecto.

1.1 En cuanto a la supuesta caducidad en el plazo para presentar la petición inicial

7. El Estado sustentó esta excepción preliminar en que la petición fue presentada más de un año después de la notificación del archivo de la causa en la justicia penal militar el 25 de septiembre de 1996. La Comisión considera importante reiterar dos puntos para dar respuesta a esta excepción preliminar.

8. En primer lugar, la Comisión recuerda que en la etapa de admisibilidad el Estado peruano planteó este argumento sobre el plazo de seis meses en una sola oportunidad. Posteriormente, en la misma etapa de admisibilidad, el Estado dejó de argumentar el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1 b) de la Convención. El argumento formulado por el Estado durante el resto de la etapa de admisibilidad y en más de una ocasión, fue el de falta de agotamiento de los recursos internos. Específicamente, el Estado señaló que la investigación en el fuero ordinario continuaba pendiente de resolución sin volver a hacer referencia al proceso en la justicia penal militar.

9. Teniendo en cuenta la naturaleza de ambos requisitos de admisibilidad, la Comisión entiende que el alegato de incumplimiento del plazo de seis meses resulta lógicamente excluyente del alegato de falta de agotamiento de los recursos internos. Si el Estado considera que la vía interna no se encuentra agotada, evidentemente resulta inaplicable el plazo de seis meses que, tal como está regulado en la Convención, depende de la fecha de notificación de la decisión que agotó los recursos internos. En este escenario procesal, la Comisión considera que no es procedente, bajo el principio de *estoppel*, que el Estado retome un argumento que fue modificado por el mismo Estado en la etapa de admisibilidad ante la Comisión.

10. En segundo lugar, la Comisión recuerda que la investigación y proceso penal archivado al que se refiere el Estado y desde el cual considera que se debe contar el plazo de seis meses, es el de la justicia penal militar. El requisito de presentación de la petición en un plazo de seis meses desde la notificación de la decisión que agotó la vía interna, se encuentra intrínsecamente relacionado al de agotamiento de los recursos internos. De conformidad con la jurisprudencia reiterada de ambos órganos del sistema interamericano, los recursos que deben agotarse y, consecuentemente, a partir de los cuales es procedente contar el plazo de seis meses, son aquellos recursos idóneos y efectivos para remediar los hechos alegados.

11. Es posición reiterada tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana que en casos de violaciones de derechos humanos, las investigaciones y procesos en la justicia penal militar no son recursos idóneos ni efectivos cuyo agotamiento sea exigible. Por lo tanto, es práctica establecida de la Comisión en sus informes de admisibilidad que, en casos como el presente, las investigaciones y procesos de la justicia penal militar no son considerados como recursos que válidamente puedan dar lugar a la contabilización del plazo de seis meses. Por el contrario, el análisis debe ser efectuado respecto de las investigaciones y procesos que resultan idóneos. En efecto, en el informe de admisibilidad del presente caso, la Comisión evaluó el estado procesal de la investigación en la justicia ordinaria concluyendo la aplicación de la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2 c) de la Convención.

12. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión reitera su solicitud para que la Corte Interamericana que desestime esta excepción preliminar.

1.2 En cuanto a la supuesta incompetencia temporal de la Corte para pronunciarse sobre la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

13. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas entró en vigor para el Estado de Perú en el año 2002 y los hechos del presente caso tuvieron inicio de ejecución desde 1991. En su informe de fondo la Comisión se pronunció sobre el incumplimiento de tres aspectos de dicho instrumento. A continuación la Comisión se refiere a tales aspectos y precisa las razones por las cuales consideró que tenía competencia. Estas razones sustentan, a su vez, la competencia de la Corte Interamericana en los mismos términos.

14. En primer lugar, tanto la Comisión como la Corte tienen competencia para pronunciarse sobre la obligación de no desaparecer forzosamente, establecida en el artículo 1 de la CIDFP. La competencia sobre este extremo resulta del hecho de que para el momento en que entró en vigencia la CIDFP para el Estado de Perú, la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera continuaba cometiéndose. A la fecha, han pasado al menos once años de vigencia de dicho instrumento y la desaparición no ha cesado. En ese sentido, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre el incumplimiento del deber de no desaparecer forzosamente, establecido en el artículo 1 de la CIDFP desde el momento en que entró en vigencia dicho instrumento para Perú. La Comisión no deja de mencionar que esta posición es consistente con el análisis efectuado por la Corte Interamericana en casos con iguales características (ver. casos *Radilla Pacheco y otros vs. México*; *Ibsen y otros vs. Bolivia*; y *García y otros vs. Guatemala*).

15. En segundo lugar, tanto la Comisión como la Corte tienen competencia para pronunciarse sobre la obligación de investigar adecuada y efectivamente las desapariciones forzadas que tengan lugar bajo su jurisdicción, establecida en el artículo 1 de la CIDFP. A partir del momento en que entró en vigencia la CIDFP para el Estado de Perú, éste se comprometió bajo dicho instrumento a investigar y sancionar todo hecho de desaparición forzada. Como resulta del análisis de fondo de la Comisión y será recapitulado en el presente escrito, los hechos del presente caso permanecen en situación de impunidad por múltiples motivos, muchos de los cuales han tenido lugar bajo la vigencia de la CIDFP para el Estado peruano.

16. En tercer lugar, tanto la Comisión como la Corte tienen competencia para pronunciarse sobre la obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada, establecida en el artículo

3 de la CIDFP. Como analizará la Comisión más adelante, durante once años de vigencia de dicho instrumento, esta obligación continúa siendo incumplida por el Estado de Perú.

17. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión reitera su solicitud para que la Corte Interamericana que desestime esta excepción preliminar y ratifique su competencia sobre los mencionados extremos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2) La calificación de los hechos como desaparición forzada

18. Siguiendo la línea de lo planteado en la audiencia pública, la Comisión profundizará en este momento en cada uno de los elementos que le llevaron a calificar los hechos del caso como desaparición forzada. Para ello, la Comisión acudirá a los elementos constitutivos de esta violación pluriofensiva y continuada, en los términos descritos a lo largo de la extensa jurisprudencia de la Corte en la materia, los cuales resultan consistentes con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

19. Antes de aplicar cada uno de los elementos constitutivos a los hechos del caso, y en atención al argumento formulado por el Estado de Perú, la Comisión considera pertinente referirse a su entendimiento y al valor que ha otorgado en el presente caso al contexto, patrón sistemático y *modus operandi*. La Comisión nota que el Estado ha centrado su defensa en establecer una supuesta baja incidencia de la desaparición forzada en la Provincia de Cajatambo para el momento de los hechos. De acuerdo a la posición del Estado, esta situación permitiría a la Honorable Corte concluir que no existen elementos para probar la desaparición forzada de Jeremías Ororio Rivera.

20. Ante este argumento del Estado, y tal como se indica más adelante, la Comisión reitera que los hechos del caso se ajustan claramente a los elementos constitutivos básicos de la desaparición forzada. La última vez que se tuvo noticia del señor Osorio Rivera fue bajo custodia de las fuerzas militares del Estado de Perú. Esta conclusión podría efectuarse aún de manera independiente de las cuestiones de contexto, patrón sistemático y *modus operandi* que en un caso en el cual la desaparición forzada resulta claramente establecida, tienen un valor complementario que fortalece y ratifica la responsabilidad internacional del Estado.

21. De esta manera, la Comisión analizará cada uno de los elementos constitutivos de la desaparición forzada, incluyendo transversalmente los elementos de contexto, patrón sistemático y *modus operandi* que resultan relevantes. Asimismo, la Comisión analizará la hipótesis formulada por el Estado de Perú relacionada con una supuesta liberación de la víctima el 1 de mayo de 1991.

22. El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada recoge los elementos constitutivos de esta violación, los cuales, como se indicó, resultan consistentes con la propia jurisprudencia interamericana desde el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* hasta la fecha. Así, la Comisión recuerda que esta norma establece:

(...) considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

23. De ella se derivan los elementos centrales de privación de libertad, la participación de autoridades estatales o su aquiescencia, y la negativa a informar sobre la detención o el paradero de la víctima. Partiendo de estos elementos la Comisión analizará en primer lugar la existencia de la privación de libertad por parte de autoridades estatales en el presente caso, y en segundo lugar, las diferentes formas de encubrimiento que se han utilizado y que han permitido que la desaparición de la víctima continúe al día de hoy.

a) La privación de libertad, cualquiera que fuere su forma, por autoridades estatales o con su aquiescencia

24. La privación de libertad de Jeremías Osorio Rivera el 28 de abril de 1991 por parte del Ejército, no se encuentra bajo debate ante la Corte. El Comandante de la Base Contrasubversiva de Cajatambo y el propio Estado peruano han reconocido esta privación de libertad.

25. La Comisión observa que el Estado en su contestación argumentó que la detención fue realizada en flagrancia, debido a la tenencia de un arma por parte del señor Osorio Rivera. Por otra parte, las propias autoridades judiciales internas han emitido decisiones asumiendo que se trató de una detención puramente accidental, circunstancial o casual. La Comisión considera que esta hipótesis no solamente no encuentra sustento en el expediente, sino que resulta contraria a la prueba disponible y a la actuación de los propios militares que detuvieron a Jeremías Osorio Rivera.

26. Así, si efectivamente el señor Osorio Rivera fue detenido por la comisión de un delito en flagrancia y no en el marco del Operativo antisubversivo que se realizaba, surgen algunos cuestionamientos:

- ¿Cómo se explica que no se levantó acta de incautación y que no fue presentado ante autoridad policial, ministerial o judicial alguna a fin de que se le iniciara un proceso por el delito que supuestamente estaba cometiendo en flagrancia?

- ¿Cómo se explica que el señor Osorio Rivera fuera identificado como un “camarada” en el reporte dado por el Comandante de la Base Antisubversiva de Cajatambo a su superior jerárquico?

-¿Cómo se explica que este mismo Comandante de la Base Antisubversiva de Cajatambo hubiera justificado las condiciones inhumanas – manos amarradas a la espalda, pasamontañas, entre otros – del traslado del señor Osorio Rivera en el caballo, invocando precisamente los manuales y procedimientos vigentes en la época sobre el trato de los prisioneros en el marco del conflicto armado?

27. Todos estos interrogantes evidencian la relevancia de acudir al contexto ya conocido de graves violaciones de derechos humanos cometidas por parte de agentes de seguridad del Estado en el marco de la lucha antisubversiva en Perú. Este contexto ha sido descrito en detalle por esta misma Corte en los casos como *La Cantuta* y *Anzualdo Castro*. El Estado ha argumentado que el contexto no resulta relevante en el análisis del caso, pues en la Provincia de Cajatambo no se registró un alto número de desapariciones por agentes del Estado para la fecha de los hechos.

28. La Comisión disiente de este argumento y considera que una aproximación adecuada de un contexto de violaciones de derechos humanos en un país en un momento histórico determinado, no

puede basarse meramente en el aspecto cuantitativo, sino que debe incluir el aspecto cualitativo. Es por ello que el *modus operandi* identificado por la Comisión de la Verdad es de fundamental importancia en el análisis de este caso. La Comisión recuerda que este *modus operandi* incorpora la selectividad y el uso de formas de diversas formas encubrimiento dentro de las cuales se incluye la confección de constancias de libertad. Además, no resulta sorprendente la baja incidencia numérica que invoca el Estado, pues la Comisión de la Verdad indicó que al momento de la desaparición de Jeremías Osorio Rivera hubo una disminución de las desapariciones, pero se verificó precisamente su más alto nivel de sistematicidad y selectividad.

29. La existencia de un operativo contrasubversivo que se estaba realizando en ese momento en la zona; el hecho de que Jeremías Osorio Rivera no fuera presentado ante ninguna autoridad para resolver su situación frente a la alegada flagrancia en la tenencia de un arma; el hecho de que existían atestados policiales que lo identificaban como posible subversivo; la denominación como “camarada” en el parte informativo del Comandante; la manera en que fue trasladado con invocación de “manuales” para el tratamiendo de “subversivos”; los testimonios de su esposa y su hermano que indican que cuando fueron a preguntar por él les dieron a entender que lo consideraban subversivo; en su conjunto, son elementos que permiten inferir que en la detención del señor Osorio Rivera estuvo presente el elemento de selectividad .

30. De esta manera, para la Comisión Interamericana, la privación de libertad del señor Osorio Rivera, constituyó el primer acto a través del cual se dio inicio a la desaparición forzada de la víctima.

b) La falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona

31. Tal como indicó la Comisión en la audiencia pública, la negativa de la detención o de aportar información sobre el paradero de la persona desaparecida, es el elemento fundamental y distintivo de la desaparición forzada de personas y puede tener diversas manifestaciones de encubrimiento. En el presente caso, si bien no existe una negativa de la detención inicial, la Comisión identifica dos momentos en los cuales el elemento de encubrimiento se encuentra presente.

32. El primero, cuando los familiares del señor Osorio Rivera acuden en reiteradas ocasiones desde el 29 de mayo de 1991 a solicitar información sobre su situación, las razones de la detención y, especialmente, a pedir su liberación. En este momento, las autoridades no les permitieron tener acceso alguno a información concreta sobre su situación, su presentación ante autoridad competente o su destino. El segundo momento es precisamente la posición que ha asumido el Estado peruano ante la Corte Interamericana al plantear que el señor Osorio Rivera fue puesto en libertad el 1 de mayo de 1991.

33. Sobre esta supuesta liberación, la Comisión reitera lo indicado en la audiencia pública y comparte con la Honorable Corte una primera observación de carácter procesal y otras consideraciones de carácter más sustantivo sobre lo alegado por el Estado.

34. La observación de carácter procesal tiene que ver con que a lo largo del trámite ante la Comisión Interamericana, el Estado no formuló esta hipótesis como parte de su defensa. Como se puede constatar del expediente ante la Comisión, el Estado no negó la desaparición forzada sino que se limitó a indicar que las investigaciones estaban en curso. La Comisión recuerda que en el caso de la *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, la Corte Interamericana se pronunció sobre cambios sustanciales en la

posición asumida por un Estado ante el Tribunal, en comparación con la posición asumida ante la Comisión. En dicho caso, la Corte concluyó claramente que a la luz del principio de *estoppel*, los Estados no se encuentran facultados para realizar tales modificaciones.

35. Para la Comisión, esto resulta plenamente aplicable a la posición planteada por el Estado peruano en el presente caso que, como se ha venido indicando, asumió como suya la hipótesis del acusado por primera vez ante la Corte Interamericana. La invocación del principio de *estoppel* se encuentra directamente relacionada con las afectaciones concretas que un cambio de posición pueda tener en las decisiones que adopte otra parte en el proceso. Así, la Comisión subraya que el Estado planteó la hipótesis de liberación cuando la CIDH había definido el marco fáctico del caso y cuando los representantes de las víctimas ya no contaban con oportunidad adicional alguna para hacer ofrecimientos probatorios que les permitieran controvertir la modificación sustancial en la versión de los hechos por parte del Estado. En ese sentido, la Comisión considera que corresponde mantener fuera del marco fáctico dicha hipótesis.

36. Ahora bien, en términos sustantivos, la Comisión observa que independientemente de la alegada liberación, lo cierto es que, en la práctica, no se tiene noticia alguna del señor Osorio Rivera desde el 30 de abril de 1991 cuando su hermano lo vio al momento de iniciar su traslado. La Comisión considera que la falta de información durante 22 años sobre el destino oparadero del señor Osorio Rivera desde su supuesta liberación, pone en serias dudas dicha hipótesis a la luz de las reglas de la sana crítica.

37. Además de lo anterior, la Comisión llama la atención de la Honorable Corte sobre la evidencia existente sobre esta supuesta liberación. La prueba central consiste en la versión del propio Teniente acusado; una supuesta constancia de liberación; y el testimonio del señor Simeón Retuerto, escuchado en la audiencia pública. En cuanto a los testimonios, la Comisión considera que la versión del propio Teniente acusado de haber desaparecido a la víctima no puede constituirse en prueba de que la desaparición no ocurrió. Respecto de la declaración del señor Simeón Retuerto, la Comisión hace notar las inconsistencias y contradicciones en que incurrió este testigo en las dos declaraciones rendidas a nivel interno. Asimismo, la Comisión destaca que el señor Simeón Retuerto afirmó haber recordado por primera vez en el año 2008 los detalles de lo sucedido el 1 de mayo de 1991, es decir, 17 años antes, respecto de una persona que, como el mismo testigo indicó, era únicamente su "conocido".

38. En cuanto a la supuesta constancia de liberación, la Comisión reitera que la misma carece de valor probatorio por las siguientes razones: i) no existe claridad sobre si efectivamente se logró acreditar mediante el peritaje grafotécnico que la firma y huella correspondían al señor Osorio Rivera; ii) aún cuando esto se hubiera logrado acreditar, existen múltiples razones para inferir que en la situación de indefensión, falta de presentación ante autoridad, incomunicación y maltratos físicos en que se encontraba, el señor Osorio Rivera pudo ser coaccionado a firmar el documento; iii) la supuesta constancia no cuenta con firma de autoridad estatal alguna, ni siquiera del militar que habría dispuesto su liberación; iv) la propia Corte Suprema de Justicia, al declarar la nulidad de la primera absolución, enfatizó en la falta de valor probatorio de este documento; y v) la Comisión Interamericana ha conocido otros casos de Perú, en los cuales identificó la confección de constancias de liberación como mecanismo para encubrir lo sucedido (Ver por ejemplo, informe de fondo 43-00, Alcides Sandoval Flores y otros).

39. La Honorable Corte ha profundizado en su jurisprudencia sobre las reglas de prueba en casos de desaparición forzada. Por la propia naturaleza de la desaparición forzada cuyo elemento esencial es el encubrimiento, y la consecuente imposibilidad de los familiares de las víctimas de contar con prueba

directa, la Corte toma en consideración la prueba indiciaria o circunstancial. Además, una vez acreditado que la persona desaparecida fue vista por última vez bajo custodia del Estado, existe una fuerte presunción que apunta hacia la desaparición forzada.

40. En el presente caso, el señor Osorio Rivera fue visto por última vez bajo custodia del Estado hace más de 22 años. La versión del militar acusado y una constancia de supuesta liberación que, como se explicó, no tiene valor probatorio alguno, son elementos manifiestamente insuficientes e inidóneos para desvirtuar el cúmulo de indicios y prueba circunstancial que apuntan hacia la desaparición forzada.

3) La situación de impunidad en que se encuentran los hechos

41. La Comisión en su informe de fondo identificó una serie de circunstancias que comprometieron la responsabilidad internacional del Estado en lo relativo al deber de investigar de manera seria y diligente hechos como los del presente caso, así como de proveer a los familiares del señor Osorio Rivera de un recurso efectivo frente a lo sucedido.

42. En primer lugar, la Comisión consideró que el Estado incumplió con sus obligaciones en materia de justicia por el tiempo que permaneció el caso en la justicia penal militar entre 1991 y 1996.

43. En segundo lugar, la Comisión destacó la falta absoluta de actuaciones entre 1996 cuando se archivó la causa en la justicia penal militar, y 2004 cuando se reabrió la investigación en la justicia ordinaria a solicitud del señor Porfirio Osorio Rivera, hermano de la víctima. La Comisión entendió que en el lapso entre 1996 y 2004, la responsabilidad del Estado se verificó por dos razones. Por una parte, por la vigencia de la ley de amnistía; y por otra parte, por la omisión en reabrir de oficio la investigación una vez anulados los efectos de la ley de amnistía.

44. En tercer lugar, la Comisión identificó las falencias de la investigación y proceso penal en el fuero ordinario que, como la Honorable Corte ha sido informada, habría culminado con la confirmación de la absolución. Dentro de estas falencias se resalta el efecto nocivo del paso del tiempo sin realizar diligencias y tomar testimonios esenciales de hechos que sucedieron en el año 1991. Más aún, en el proceso penal ante el fuero ordinario reabierto de 2004 se ha omitido la realización de diligencias esenciales tales como la inspección en los lugares en los cuales habría estado la víctima desde su detención o la obtención de información sobre los miembros del Ejército que participaron en el Operativo y que hacían parte de la Base de Contrainsurgencia de Cajatambo.

45. Fue con estas graves deficiencias que las investigaciones llegaron a conocimiento de las autoridades judiciales que han emitido fallo absolutorio en aplicación del principio *in dubio pro reo*. A pesar de las claras deficiencias probatorias en la investigación del caso que llegó a su conocimiento, los jueces peruanos no han ejercido un control de convencionalidad sobre estándares mínimos de debida diligencia en la investigación y, por lo tanto, no se ha dispuesto medida alguna para corregir estas falencias. Tampoco se ha dispuesto el inicio de una investigación por los maltratos acreditados en el proceso ni se ha realizado la más mínima diligencia para identificar otras posibles responsabilidades en adición al Comandante de la Base Contrasubversiva de Cajatambo.

46. Finalmente, la Comisión encontró como factor de impunidad las deficiencias normativas del tipo penal de desaparición forzada establecido en el artículo 320 del Código Penal. Ya en dos casos

conocidos por esta Honorable Corte (*Gómez Palomino y Anzualdo Castro*), se ha ordenado al Estado de Perú la adecuación de esta norma a los estándares interamericanos sobre desaparición forzada de personas y, especialmente, a la definición de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Esta adecuación no ha sucedido a la fecha como ha podido verificar la Honorable Corte en el marco de los respectivos procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia.

47. El presente caso es ejemplificador sobre los efectos que este tipo penal tiene en la investigación, valoración probatoria y determinación de responsabilidades en casos de desaparición forzada. Uno de los problemas que la Corte Interamericana identificó fue que el tipo exige que la “desaparición forzada sea debidamente comprobada”. Es precisamente este elemento del tipo ya declarado incompatible con la Convención Americana, el que ha determinado el marco analítico de las autoridades judiciales internas que han absuelto al único militar procesado. De esta manera, la vigencia del artículo 320 del Código Penal continúa constituyendo una fuente adicional de impunidad que se suma a las ya descritas en el informe de fondo, la audiencia pública y el presente escrito de observaciones finales.

Washington, D.C.

30 de septiembre de 2013